

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 266/2019

**EXPEDIENTE: 012/2018 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE.-**-----

Por recibido el Cuaderno de Revisión **266/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **012/2018**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del entonces **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, DELEGADO y DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, todos del ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.-----*

***SEGUNDO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

respecto de las resoluciones negativas fictas impugnadas por el actor, NO SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución. Se actualizó la causal de SOBRESEIMIENTO prevista en el artículo 162 fracción II de la ley de rige a este Tribunal, respecto de las órdenes verbales o escritas para detener, infraccionar, retener o remitir a un encierro el vehículo con el que el actor actualmente presta el servicio de taxi en la población de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, de conformidad con la última parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara **la configuración de las resoluciones negativas fictas**, recaídas a los escritos presentados por el actor, los días recaídas a los escritos presentados por el actor, los días (sic) seis de abril de dos mil siete (06/04/2007) y veinticuatro de noviembre de dos mil nueve (24/11/2009), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado, aquí impugnadas por *********, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **validez parcial de la resolución negativa ficta** recaída a los escritos de petición presentados al Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, los días seis de abril de dos mil siete (06/04/2007) y veinticuatro de noviembre de dos mil nueve (24/11/2009), fojas 27 y 28 de autos, y se ordena a la autoridad demandada Secretario de Movilidad en el Estado, expida alta de unidad, oficio de emplacamiento, oficio para publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado y Renovación de la concesión número 18026, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), a favor de *********, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de esta resolución. - - - - -

QUINTO.- Conforme a la dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

- - - - - ”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **012/2018**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. Son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra los agravios planteados. - - - - -

En su agravio marcado como primero, inicia sus alegaciones señalando que todo procedimiento instaurado ante este Tribunal consta de tres partes: “*actor, autoridad demandada y juzgador*”; por lo que, al Juzgador no le está permitido romper con esa trilogía, para ser “*parte y Juez*” como lo hizo en el juicio natural. Cita el criterio de rubro: “*ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*”. - - - - -

Esta primera parte de sus alegaciones son **inoperantes**, porque el recurrente con sus manifestaciones, no señala razonamiento alguno capaz de ser analizado, o con el que pretenda debatir los fundamentos y razones expuestas por la Primera Instancia en la sentencia que se analiza; al concretarse únicamente a indicar que el A quo, actúa como parte y juez, sin exponer las razones concretas del porqué considera tal actuación y porqué en todo caso tal actuación causa agravio o revela ilegalidad. - - - - -

Continúa refiriendo esencialmente que le causa agravio la sentencia recurrida, porque esta fue emitida sin cumplir con la debida fundamentación y motivación que prevé el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual transcribe; pues indica que el A quo únicamente se limitó a expresar en el considerando segundo: “*A los documentos remitido por el actor certificados por el Licenciado ******, Notario Público Número Treinta y Ocho en el Estado, .se les otorga **pleno valor probatorio**, porque fueron cotejados en uso de la fe pública que le confiere el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por ello el valor probatorio que se les otorga en cuanto a su contenido, es el mismo que se concede a un documento original. Mismo **valor probatorio pleno** merece la copia certificada del acuerdo de concesión *****, remitido también por la parte actora, porque fue certificado por una autoridad con facultades para ello, como es el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte del Estado, quien actúa de conformidad con el artículo 10 fracción VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca (normatividad vigente en el momento de la certificación), generando convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido...” - - - - -

Argumentos que considera violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque la certificación contenida en la parte inversa del acuerdo de concesión ***** que exhibió el actor, no está fundada, al no advertirse precepto legal alguno que faculte al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte, para realizarla, violentando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Esta parte de sus alegaciones son **infundadas**, porque contrario a su aseveración, no es verdad que la Primera Instancia únicamente se haya concretado a señalar lo que transcribió el recurrente, en cuanto al valor probatorio que se le dio a la copia certificada del acuerdo de concesión exhibido por el actor; pues de la sentencia se advierte claramente que también expuso otras razones del porque consideró legal la certificación cuando dijo: *“Por otra parte, se toma en cuenta que la certificación realizada en el acuerdo de concesión, no contiene el fundamento legal con que la emite, sin embargo dicho funcionario al momento de certificar, sí tenía las facultades para hacerlo, de conformidad con el artículo 10 fracción VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de Oaxaca, publicado en el Extra periódico oficial del Gobierno del Estado, con fecha seis de octubre de dos mil cuatro (06/10/2004), como se precisó en líneas que anteceden; es decir, que el certificador en pleno uso de sus atribuciones legales, dio fe de que las copias que compulsó, eran fiel y exacta reproducción del documento original que tuvo a la vista, y que en ese momento obraba en los archivos de la Secretaría de Transporte del Estado, tal y como fue plasmado”*. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

En su agravio marcado como segundo se duele del argumento realizado por el A quo en el sentido de que diligencia de inspección ocular es insuficiente; pues dice, que valoró indebidamente dicha inspección, al no tomar en cuenta que esa prueba se ofreció para desvirtuar la existencia del título de concesión *****, en la que se certificó y dio fe que no existe concesión a nombre del actor y que esa concesión pertenece a diversa persona, por lo que al valorarse indebidamente se infringió lo dispuesto por la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la Primera Instancia no señaló las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo para considerar que la inspección judicial resulta insuficiente. - - - - -

Estas alegaciones se califican como **inoperantes**, porque de la sentencia se puede advertir, que la Primera Instancia consideró que la diligencia de inspección ocular, resultaba insuficiente para acreditar que la firma que calza la certificación contenida en el acuerdo de concesión exhibido por el actor, no corresponde al servidor público que la plasmó; porque la autoridad demandada fue omisa en remitir los diversos documentos que indicó contienen la rúbrica del Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte del Estado de Oaxaca, y de los que afirmó se advierte que la firma contenida en la certificación no concuerda con dichos documentos; pues precisó la Primera Instancia que sin tales documentales *“resulta imposible determinar si la firma ahí plasmada corresponde o no al Licenciado *****”*; consideración sustancial que omite combatir el recurrente, precisando que contrario a lo indicado, sí remitió las documentales o en su caso, exponer las razones del porqué no era necesario al remisión de dichos documentos. - - - - -

En sus agravios marcados como tercero y cuarto aduce que no comparte los siguientes argumentos esgrimidos por la A quo: *“consecuentemente se tiene por probado que el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), el acuerdo de concesión *****”, se expidió a favor del actor ******, y que dicho documento, en esa fecha, existía en los archivos de esa dependencia, sin que pueda ser imputable al actor el hecho de que su nombre no aparezca en la base de datos de concesionarios de la hoy Secretaría de Movilidad en el Estado, y que ahí aparezca registrado el acuerdo de concesión multicitado a nombre de otra persona, pues fue el personal de la institución quien alimentó esa base de datos y al responsable de la omisión de esos registros; más aún, que un registro electrónico no puede superar la existencia de un documento físico, como ocurre en el presente caso, pues la autoridad demandada sólo acreditó la no existencia del registro del actor en su base de datos, porque el registro del acuerdo de concesión estaba a nombre de otra persona, siendo que la Litios versa en la validez del documento certificado remitido por el actor, premisa que no fue desvirtuada; luego entonces, el derecho que otorga ese documento a la persona que se le expide, no puede estar supeditado al ingreso a los archivos digitales, máxime que el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente al momento de la expedición del título de

*concesión en estudio, establece que la explotación del servicio público de transporte de pasajeros, sólo podrá efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador, es decir, que el derecho y el carácter de concesionario es otorgado con la concesión, no con el registro de una base de datos”, , “la autoridad demandada no justificó la existencia material de la concesión *****, a nombre de *****, sino únicamente su registro en la base de datos de la Secretaría de Movilidad del Estado), el documento que remitió el actor, está certificado por autoridad legalmente facultada para ello, con lo que acredita el derecho otorgado, y por ende que previo a la expedición de la concesión, cumplió con los requisitos dispuesto para ello, luego entonces, la duplicidad del acuerdo de concesión *****, no puede ser atribuido a la parte actora...”.- - - - -*

Lo anterior porque el A quo no señala el medio legal por el que el actor desvirtuó la inspección ocular, dando por hecho la existencia del título de concesión sin sustento legal; además porque fue omisa en valorar debidamente la prueba de inspección ocular, insistiendo en que la copia certifica esta emitida por autoridad competente, sin exponer razonamiento en el que se hiciera constar que se plasmó el fundamento legal que otorgara competencia al emisor de la certificación. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Estas alegaciones del recurrente también son **inoperantes**, porque la Primera Instancia dio por hecho la existencia del título de concesión, al considerar: Que no resulta imputable al actor el hecho de que su nombre no aparezca en la base de datos de concesionarios de la hoy Secretaría de Movilidad en el Estado; que un registro electrónico no puede superar la existencia de un documento físico; que la demandada sólo acreditó la inexistencia del registro del actor en su base de datos; que la demandada no desvirtuó la validez del documento certificado remitido por el actor; que la demandada no justificó que en las averiguaciones previas que dijo se iniciaron en el dos mil seis, con motivo de la falsificación de concesiones, se encontrara la concesión del actor; que la demandada señaló la existencia de una desmedida clonación de títulos de concesión y que con ello admitió un desorden en la emisión de títulos de concesión, y duplicidad, sosteniéndose que en ese dispuesto pudiera estar el actor; que la demandada no justificó la existencia material de la concesión a

nombre de Beteta Hernández Angelica, sino únicamente su registro en la base de datos. - - - - -

Todas estas argumentaciones de la Primera Instancia que en forma alguna fueron refutadas por el aquí recurrente, y de ahí que sus alegaciones sean **inoperantes**. - - - - -

En su agravio marcado como quinto aduce esencialmente que la determinación contenida en el considerando séptimo párrafo octavo el cual transcribe, violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque sin fundamento legal da por hecho que no le ha sido otorgada alta de unidad al actor y ordena a la autoridad la expedición del alta del vehículo y oficio emplacamiento, actuando de manera dolosa y parcial, sin valorar las pruebas ofrecidas por esta autoridad, consistente en la prueba de informes rendida por la empresa *********, que se ofreció para desvirtuar que el actor no tramitó la póliza de seguro de viajero y que no es concesionario del servicio público de alquiler (taxi), así como que dicho vehículo no se encuentra registrado en la Secretaría. - - - - -

Esta parte de sus alegaciones son **infundadas**, porque se basan esencialmente en señalar la falta de valoración de la prueba de informes rendida por la empresa *********; lo cual es equivocado, porque contrario a su afirmación, de la sentencia se puede advertir claramente que el resolutor sí analizó dicha prueba, cuando dijo: “*aunado al informe rendido por personal de la empresa *********, quien hizo de conocimiento que la póliza de seguro que remitió el actor en este Juicio (foja 30) en una primera búsqueda, no se encontró registrada en esa empresa...*”; siendo por esa razón que determinó que la expedición del alta de vehículo y oficio de emplacamiento, sea una vez que el actor presente un vehículo acorde a los nuevos requisitos dispuesto en las leyes de la materia de tránsito, al ser un modelo dos mil ocho. - - - - -

En su agravio marcado como sexto dijo que no comparte el criterio adoptado por la Primera Instancia, consistente en: “*por lo que respecto (sic) a la solicitud de **Publicación del acuerdo de concesión *******, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004) en el periódico oficial del Gobierno del Estado; debe decirse que habiéndose probado en este juicio la existencia y Validez Jurídica de la concesión, se*

entenderá la disposición contenida en la cláusula DECIMO SEXTA, que a continuación se transcribe: ´PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA PRESENTE CONCESIÓN, SE ORDENA LA PUBLIACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTA DEL INTERESADO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL ESTADO´; luego entonces, no existe razón para que la autoridad demandada, niegue la solicitada publicación; por lo que esta autoridad considera prudente la solicitud, y se **ordena a la autoridad demandada Secretario de Movilidad en el Estado, atienda la solicitada publicación, en los términos precisados**”; porque el A quo no valoró que con el escrito con el que solicitó el actor el oficio publicación conforme lo prevé el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito vigente en el Estado, no exhibió recibo alguno, que acreditará el pago de derechos. - - - - -

Esta parte de sus alegaciones también es **infundada**, porque si bien el resolutor de Primera Instancia consideró procedente la solicitud de publicación; del mismo modo únicamente ordenó a la autoridad demandada atienda tal petición, esto es, la autoridad al atender tal solicitud, podrá en su momento determinar lo procedente al respecto del otorgamiento de dicha documentales, ello en base a lo dispuesto en la cláusula décimo sexta del acuerdo de concesión 18026 exhibida por el actor. - - - - -

En su agravio marcado como séptimo expone que la Primera Instancia consideró probada la existencia del acuerdo de concesión del actor, porque en su momento cumplió con los requisitos dispuesto en la Ley para su expedición; lo cual considera es incorrecto, porque el A quo, fue omiso en realizar un análisis jurídico de si realmente el actor cumplió o no con los requisitos que indica; que ello es así, porque suponiendo que en efecto el actor haya presentado solicitud de renovación del acuerdo de concesión ********* de treinta de noviembre de dos mil cuatro, así como cambio de vehículo, la negativa ficta ahí contenida y que convalido la Primera Instancia, está sujeta al cumplimiento de requisitos de validez contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa. - - - - -

Precisa, que de lo dispuesto por el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito reformada, se desprende la posibilidad renovación en materia de concesiones, por lo que si al actor le fue supuestamente



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

otorgada la concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Magdalena Apasco Etla, Oaxaca, la cual venció el treinta de noviembre de dos mil nueve, y presentó su solicitud de renovación y cambio de vehículo el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se evidencia lo hizo antes de que venciera el plazo por el que fue otorgada, ello es cumplió con lo dispuesto por el citado artículo 25. Sin embargo, tomando en consideración que conforme lo considerado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, se establece que renovar, es *“reiterar, es decir, volver a decir, o volver a hacer algo”*, por lo que en el caso, se debe volver resolver sobre la concesión. - - - - -

Entonces para poder otorgar la renovación se debe cumplir con los requisitos establecidos como lo ordenan los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada; y de autos se desprende que el actor únicamente presentó escrito de petición de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el que solicitó cambio de vehículo y renovación de la concesión ***** , sin acreditar que cumplió con los requisitos de los anteriormente artículos citados; de ahí que al ordenar la renovación el A quo, transgrede principios de legalidad y seguridad jurídica. - - - - -

Concluye sus alegaciones aduciendo que es evidente que el A quo se extralimito en sus funciones, porque el otorgamiento de concesiones es una actividad reglada por el Ejecutivo, por lo que el A quo debió ordenar se turnará la petición al titular del Ejecutivo, para fuera éste quien en ejercicio de su facultad discrecional determine lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión. - - - - -

Esta alegaciones resultan **inatendibles**; pues del escrito de contestación de demanda y de su ampliación correspondiente, se desprende que la aquí recurrente nada dijo respecto de lo que destaca en el presente recurso de revisión, con lo que se concluye que los argumentos que alude constituyen cuestiones novedosas que no fueron objeto de la litis de Primera Instancia, y que por tanto, esta superioridad está imposibilitada para pronunciarse al respecto, pues de hacerlo se estaría dando oportunidad a una de las partes a mejorar con ello los argumentos realizados en la tramitación del juicio, lo que

colocaría a su contraparte en franca desventaja e indefensión, por lo que no está permitido a esta Superioridad en atención a los principios de igualdad procesal y de congruencia. - - - - -

Sirve de apoyo la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, septiembre de 1991, visible a página 95, cuyo rubro y texto son el siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS. El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que "en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes". Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo.”

Por lo anterior, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de Origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS